

OFICIO No. ****

EXPEDIENTE No.: ****

ASUNTO: **Propuesta de Conciliación
No. 08/2008**

C. Lic.
ALFREDO HIGUERA BERNAL,
Procurador General de Justicia del Estado.

Por el presente expreso a usted que el día 11 de enero de 2008, la señora M.R.A presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), en el que refiere actos presuntamente transgresores de derechos humanos cometidos en perjuicio de sus hermanos C.F. y J.M., ambos de apellido R.A.

Los actos materia de la queja fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos; razón por la cual en los términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, por lo que quedó registrada al interior de este organismo bajo el expediente número ****, en la que se practicaron las diligencias que a continuación se mencionan:

1. Con fecha 12 de enero de 2008, se giró oficio número ****, al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en La Cruz, Elota, Sinaloa, solicitando un informe en relación a los hechos denunciados por la quejosa.
2. Con la misma fecha del párrafo anterior, se giró oficio número ****, al agente del Ministerio Público del fuero común, en La Cruz, Elota, Sinaloa, solicitando un informe en relación a los actos que motivaron la presente investigación, así como copia certificada de la averiguación previa en la cual rindieron declaración los agraviados. Se dio respuesta el 19 de enero del año en curso mediante oficio ****.
3. Con fecha 12 de enero de 2008, se giró oficio número ****, al Encargado de la Partida de Policía Ministerial en La Cruz, Elota, Sinaloa, solicitando un informe en relación a los sucesos indagados, así como copia certificada que soportara el mismo; dando cumplimiento el día 21 de enero del presente año, mediante el diverso ****.

4. En fecha 12 de enero y 9 de febrero de 2008, se giraron oficios número **** y **** al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en La Cruz, Elota, Sinaloa, solicitando un informe sobre los hechos investigados en el expediente ****; asimismo hiciera llegar copia certificada de la documentación que soportara dicho informe. Se otorgó respuesta mediante oficio **** el día 15 de febrero del año en curso.

5. El día 12 de enero de 2008, se hizo constar entrevista realizada en el interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, en Elota, Sinaloa, por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a los agraviados C.F. y J.M. ambos de apellido R.A, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.

6. También el día 12 de enero de 2008, se hizo constar entrevista realizada en el exterior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, en Elota, Sinaloa, por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a la señora A.G.M., esposa del agraviado C.F. R.A, la cual se tiene por insertada en obvio de innecesarias repeticiones.

7. Con fecha 4 de marzo de 2008, mediante oficio **** se solicitó informe al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, en La Cruz, Elota, Sinaloa; dando respuesta mediante oficio número **** el día 5 de ese mes y año.

8. En fechas 4 y 19 de marzo de 2008, se giraron oficios número **** y **** a la Directora de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Elota, Sinaloa, solicitando un informe sobre la fecha y hora exacta en que se llevó a cabo la intercepción del vehículo que abordaban los agraviados, así como copia del parte informativo que se elaboró con motivo de esos hechos. La respuesta se otorgó el 24 de marzo de 2008, mediante oficio ****.

9. Con fecha 12 de marzo de 2008, se giró oficio número ****, a la quejosa M.R.A a fin de que expresara en un término de 10 días naturales respecto a los informes que se habían recibido en sentido contrario a la versión por ella manifestada, de igual manera, aportara mayores elementos. Se recibió sobre del Servicio Postal Mexicano número ****, con la leyenda al reverso de no reclamada, donde se regresaba el mencionado oficio.

Del análisis lógico-jurídico que llevó a cabo esta CEDH sobre las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se pudo acreditar violaciones a derechos humanos de parte del Encargado de la Partida de Policía Ministerial del Estado en La Cruz, Elota, Sinaloa y elementos a su cargo, cometidas en agravio de C.F. y J.M., ambos de apellido R.A, así como de la señora A.G.M..

Afirmación que se sostiene del cúmulo de probanzas allegadas al expediente que hoy se resuelve, mismas que sirven de base para aseverar que se ha incurrido en transgresiones a derechos humanos en perjuicio de las personas mencionadas en el párrafo inmediato anterior.

Primeramente se cuenta con la queja interpuesta ante este organismo el día 11 de enero del 2008 por la señora M.R.A, quien señaló que el día 3 de ese mes y año aproximadamente a las 11:30 horas, fueron detenidos sus hermanos hoy agraviados, así como su cuñada A.G.M., por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, Sinaloa, en virtud de haberles encontrado un par de pistolas en el interior del vehículo que abordaban, siendo entregados al Comandante A1, Encargado de la mencionada Partida.

Versión que se encuentra robustecida primeramente por el parte informativo agregado en autos de fecha 4 de enero de 2008, signado por el Comandante A2, así como el diverso de esa misma fecha elaborado por elementos de Policía Ministerial del Estado de esa Partida, quienes son coincidentes en señalar la manera en que fueron detenidas esas personas, así como el motivo de ello, difiriendo solamente en cuanto a la fecha pues la quejosa dice que fue el día 3 de enero del año en curso y los elementos tanto de Seguridad Pública Municipal como de la Policía Ministerial, sostienen que fue el día 4 siguiente.

También se cuenta con copia certificada de la averiguación previa ****, radicada en la agencia del Ministerio Público del fuero común en La Cruz, Elota, Sinaloa, iniciada el día 4 de enero de 2008, por el delito de robo en local comercial abierto al público mediante el uso de arma de fuego para intimidar a la víctima cometido por dos personas.

Por estas circunstancias, el día 7 de enero de 2008 se ejercitó acción penal en contra de los hermanos C.F. y J.M., de apellido R.A, así como de otra persona, indagatoria a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse

de un documento público ya que está elaborado por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto por los artículos 209 y 314 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, relacionados con el 320 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para nuestra entidad.

Al analizar las constancias que componen la averiguación previa de referencia, se determinó que efectivamente mediante oficio **** de fecha 5 de enero de 2008, el C. A1, Encargado de la Partida de Policía Ministerial en La Cruz, Elota, Sinaloa, puso a disposición del agente del Ministerio Público de esa municipalidad, en calidad de detenidos a los señores C.F. y J.M., de apellido R.A y como presentada a la señora A.G.M..

Lo mismo hizo respecto una unidad motriz marca ****, tipo ****, color ****, modelo ****, con placas de circulación ****, así como dos armas de fuego: una pistola tipo escuadra calibre .45 marca ****, con cachas de color **** con su respectivo cargador sin cartuchos útiles, serie **** y pistola tipo revolver, calibre .22, color ****, con cachas de madera, sin cartuchos útiles, serie ****. De igual forma se actuó respecto la cantidad de \$25,300.00 (veinticinco mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

Adjunto a dicho oficio se agregó parte informativo de fecha 4 de enero de 2008, suscrito por A3 y A4, elementos de Policía Ministerial adscritos a dicha Partida, mismo que fue ratificado ante el agente del Ministerio Público del fuero común de La Cruz, Elota, Sinaloa, el día 5 de enero de los corrientes dentro de la averiguación previa ****.

Del parte se advierte que en cuanto dichos elementos ministeriales tuvieron conocimiento de hechos delictivos, se constituyeron en el lugar donde los policías preventivos tenían interceptados a los agraviados y que después de realizar una revisión en la cajuela del automóvil encontraron las descritas armas de fuego y dinero en efectivo al parecer producto de un robo sucedido en el transcurso de la mañana de ese día.

Hasta lo antes expuestos no existe mayor controversia ya que en autos está acreditado que si los elementos ministeriales procedieron a la detención de los directamente agraviados al igual de la señora A.G.M., fue debido a que en contra de ellos se surtía la hipótesis de la flagrancia delictiva al

encontrárseles en posesión dos armas de fuego, dinero en efectivo y la presunción de haber participado en el delito de robo en local comercial mediante el uso de arma de fuego para intimidar a la víctima cometido por dos personas.

Empero, lo que se le recrimina en este caso al C. A1, Encargado de la Partida de Policía Ministerial del Estado en La Cruz, Elota, Sinaloa, y elementos a su mando, es la dilación excesiva para poner a disposición de la autoridad correspondiente a los detenidos así como a la persona que estaba en calidad de presentada.

Al respecto el artículo 16 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma constitucional de fecha 28 de mayo de 2008, publicada el 17 de junio de ese año y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

“Artículo 16. En los casos de delito flagrante; cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE SINALOA:

“Artículo 116. En los casos de delito flagrante; cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.

Conforme a los ordenamientos antes invocados, cualquier persona puede detener a un indiciado en delito flagrante con la condicionante de que sin demora lo pondrá a disposición de la autoridad inmediata y ésta a su vez con la misma prontitud al Agente del Ministerio Público.

Por su parte el Manual de Organización y Funcionamiento de la Policía Judicial (Ministerial) del Estado de Sinaloa, en sus puntos 4.2.3, 4.2.3.1, 4.2.3.2, 4.2.3.3 y 4.2.3.4, y el Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial, en su artículo 80, indican:

MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL (MINISTERIAL), DEL ESTADO DE SINALOA:

“4.2.3.- De la detención en Flagrancia de Personas Probables Responsables de Delitos.

“4.2.3.1.- En su carácter de autoridad pública, la Policía Judicial tiene el deber de detener a personas probables responsables en flagrancia de delitos del orden común que se cometan en el Estado.

“4.2.3.2.- Cuando detuviere en flagrancia a probables responsables de delitos, la Policía Judicial practicará las actuaciones inherentes al caso de que se trate, conforme a las reglas legales para ello, sin más dilación que la estrictamente necesarias de acuerdo con las circunstancias del caso.

“4.2.3.3.- Allegadas los elementos de prueba atinentes al caso con la mayor prontitud, la Policía Judicial pondrá inmediatamente al detenido a disposición del Agente del Ministerio Público competente.

“4.2.3.4.- Invariablemente, en el cumplimiento de su deber de detener en flagrancia a personas probables responsables de delitos, la Policía Judicial observará escrupulosamente los requisitos exigidos para ello en la Constitución Federal y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado, así como los derechos y garantías de los inculcados y de las víctimas u ofendidos.”

INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LA POLICÍA MINISTERIAL:

“Artículo 80. La Intervención del personal policial en las detenciones en delito flagrante, comprenderá las actividades para que toda persona(s) detenida(s) y los objetos, instrumentos o huellas o indicios recogidos, sean puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

Ordenamientos que señalan el compromiso que tienen los elementos de Policía Ministerial del Estado de detener a cualquier persona cuando se encuentre en la hipótesis de la flagrancia delictiva, así como la obligación de poner a disposición de manera inmediata del agente del Ministerio Público competente a la persona detenida.

Hipótesis que para el caso en estudio no se cumplió debido a que de la secuencia de cuando fueron detenidos, al momento en que fueron puestos a disposición del Ministerio Público, existe un exceso en el tiempo que lógicamente se convierte en una vulneración a los derechos humanos de estas personas, por lo siguiente:

De autos del expediente está acreditado que la detención de los señores C.F. R.A, J.M. R.A Y A.G.M., ocurrió alrededor de las 12:00 horas, del día 4 de enero de 2008.

Ello se acredita con los partes informativos rendidos al respecto por el Comandante de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de La Cruz, Elota, Sinaloa, y el diverso rendido por los elementos de Policía Ministerial de ese municipio.

Esto se robustece con la constancia de acuerdo de retención dictado por el representante social en el cual hizo constar la circunstancia de lugar, fecha, modo y ocasión en que fueron detenidas estas personas.

Lo anterior se relaciona con la declaración ministerial rendida por la señora A.G.M., ante el fiscal del fuero común del municipio de Elota, Sinaloa, al decir:

"...Que fue el día 3 de enero del año en curso, cuando la de la voz estaba en mi casa durmiendo junto con mi esposo C.F. R.A....al amanecer del día 4 de enero del 2008, sentí que mi esposo se levantó de la cama al amanecer como a las 06:00 de la mañana...pero yo me quedé dormida, despertando como a las 09:00 de la mañana y ya estaba mi esposo...junto con mi cuñado M.R.A., un primo de ellos S....y otro sujeto al cual no conozco...salimos de la casa como a las 11:00 de la mañana...y a la altura del crucero del boulevard **** y el libramiento nos hizo la parada la policía municipal y nos dijo que era una revisión..."

Versión la antes señalada que se adminicula con los rendidos por los agraviados C.F. R.A y J.M. R.A, ante el citado agente social quienes aceptaron expresamente haber cometido el delito que se les imputó y que lo llevaron a cabo el día 4 de enero del año en curso alrededor de las 07:30 horas, y que fueron detenidos ese día después de las 11:00 horas, cuando se trasladaban a esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, a bordo de una camioneta **** doble cabina, color blanco, propiedad de un primo de los indiciados de nombre S.

Sin embargo, también quedó acreditado en autos que estas personas fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común de La Cruz, Elota, Sinaloa, a las 14:00 horas, del día 5 de enero de 2008; es decir, 26 horas después de que se materializó su detención, lo que se considera un exceso de parte del Encargado de la Partida de Policía Ministerial del Estado de ese Municipio y, por ende, una flagrante violación a los derechos humanos de legalidad de los activos.

Situación que se acredita con el propio oficio ****, de fecha 5 de enero de 2008, signado por el C. A1, Encargado de la Partida de

Policía Ministerial en La Cruz, Elota, Sinaloa, mediante el cual puso a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común de ese lugar, a los indiciados en comento, ya que en la parte superior margen izquierdo se aprecia el sello oficial de esa representación social, con una firma ilegible y con la leyenda ****, 14:00 hrs.

Reforzado con la constancia en nota de cuenta dictada dentro de la averiguación previa ****, en la que se asentó:

“En fecha 05 de Enero de 2008, siendo las 14:00 horas. Se recibe y agrega a la presente oficio número ****, suscrito por el **C. A1**, Encargado de la partida de Policía Ministerial con base en esta ciudad, mediante el cual pone a disposición en calidad de presentada a quien dijo llamarse: **A.G.M.**, y en calidad de **DETENIDOS**, a quienes dijeron llamarse: **C.F. R.A Y J.M. R.A...**”.

Constancia la anterior que se encuentra precedida por el acuerdo de fecha 5 de enero de 2008, formulado en dicha indagatoria, en el que se asentó en lo que interesa lo siguiente:

“VISTA.- la nota de cuenta que antecede mediante el cual se recibe y agrega a la presente oficio número ****, suscrito por el C. A1, Encargado de la partida de Policía Ministerial con base en esta ciudad, mediante el cual pone a disposición en calidad de presentada a quien dijo llamarse: A.G.M., y en calidad de DETENIDOS, a quienes dijeron llamarse: C.F. R.A Y J.M. R.A....”.

De igual forma con el acuerdo de retención de esa misma fecha elaborado por el agente del Ministerio Público del fuero común, donde señaló:

“Se califica de legal la detención de C.F. R.A Y J.M. R.A, por un término improrrogable de 48 horas, contadas a partir del momento en que fueron puestos a disposición de esta representación social (14:00 horas), del día 5 de Enero del año en curso, el cual fenecerá a las 14:00 horas del día 7 de Enero del año 2008...”.

Diligencias las anteriores que tienen valor probatorio pleno por tratarse de un documento público elaborado por servidores públicos en el desempeño de sus funciones, conforme a los dispuesto por los artículos 209 y 314 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, relacionados con el 320 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para nuestra entidad, ya anotados con anterioridad, pues en ellas se asientan hechos

propios que le constan al agente del Ministerio Público con motivo de la integración de la averiguación previa ****.

Por lo tanto, se vulneraron los derechos humanos de los agraviados así como los de la señora A.G.M. por parte de los servidores públicos que intervinieron en su detención y puesta a disposición de la autoridad correspondiente, en este caso, los elementos de Policía Ministerial del Estado y Encargado de la base de esa corporación en La Cruz, Elota, Sinaloa, elementos A3, A4 y A1, respectivamente.

De tal manera, con el propósito de dar una solución inmediata a las violaciones a derechos humanos que la señora M.R.A en su calidad de quejosa denunció, en agravio de sus hermanos C.F. y J.M., de mismos apellidos, así como de su cuñada A.G.M., esta Comisión se permite formular a esa Procuraduría General de Justicia de su cargo, la siguiente Propuesta de Conciliación.

Esta propuesta se efectúa de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 43, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 del Reglamento Interno de la misma.

Este organismo de protección, promoción y defensa de los Derechos Humanos respetuosamente formula a usted, C. Procurador General de Justicia del Estado, la siguiente:

PROPUESTA DE CONCILIACIÓN

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, que al tomar en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento administrativo correspondiente de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes en contra de los CC. A1, A3 y A4

en el desempeño de sus funciones como Encargado y elementos de Policía Ministerial del Estado en la Cruz, Elota, Sinaloa.

SEGUNDA. Al atender la garantía de no repetición, instruya a quien corresponda para que bajo ninguna circunstancia, siempre que elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado intervengan en la detención de presuntos indiciados, procedan a ponerlos sin dilación alguna ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, según lo dispone el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

De aceptarse la Propuesta de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes esa Institución no cumple totalmente con lo estipulado en la misma, la señora M.R.A podrá hacerlo del conocimiento de este organismo, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicha Propuesta por esa Procuraduría, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numeral 88, del citado ordenamiento legal.

Sirven, además, de fundamento al presente oficio, lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 28 y 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 1º; 2º; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En virtud de la naturaleza jurídica de la presente Propuesta de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta CEDH si acepta la Propuesta de Conciliación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta CEDH carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
Culiacán Rosales, Sin., a 26 de diciembre de 2008
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.

C.c.p. Sra. M.R.A, quejosa. Para su conocimiento.
C.c.p. Expediente.
C.c.p. Minutario.